

CUADERNOS VET

Nº 1271

07-04-2025-AÑO XXXIX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....206

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....208

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Aragón

Productos de la apicultura..... 206

* Cantabria

Centros de recogida de animales.....206

Genotipado de terneras.....206

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCÍA

Reglamento Taurino de Andalucía.....208

CATALUÑA

Lengua azul..... 216

MELILLA

Conservación de la Gaviota de Pico Rojo..... 217

III. UNIÓN EUROPEA

SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

Aditivo para piensos: autorización..... 218

Aditivo para piensos: autorización..... 218

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Telf.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ARAGÓN

PRODUCTOS DE LA APICULTURA

(B.O.A. de 4 de abril de 2025)

ORDEN AGA/343/2025, de 24 de marzo, por la que se convocan subvenciones destinadas a la mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura, para el año 2025.

Esta Orden tiene por objeto convocar subvenciones destinadas a la mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura para el año 2025, de acuerdo con lo establecido, el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón, y en las bases reguladoras previstas en la Orden AGA/284/2025, de 10 de marzo, por la que se desarrollan las bases reguladoras de las subvenciones en materia de mejora de la producción y comercialización de los productos de la apicultura, previstas en el Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

La finalidad de la subvención que aquí se convoca es el impulso del sector apícola mediante una serie de subvenciones que contribuyan a la modernización y la mejora de las condiciones generales de producción y comercialización de los productos de la apicultura.

De acuerdo con el artículo 7 de la Orden AGA/284/2025, de 10 de marzo, podrán ser beneficiarios de estas subvenciones:

Las personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica, titulares de explotaciones apícolas, incluidas aquellas que sean integrantes de explotaciones de titularidad compartida contempladas en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias.

Las agrupaciones de apicultores en la medida que sus socios o asociados beneficiarios de las ayudas establecidas en esta orden, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Orden AGA/284/2025, de 10 de marzo.

Los interesados obligados a relacionarse electrónicamente con la administración confeccionarán y presentarán su solicitud y la documentación precisa en el formato establecido de forma electrónica, en la Sede electrónica de la administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, accesible en la url: <https://aragon.es/tramites>

En caso de las personas físicas no obligadas a relacionarse electrónicamente con la administración, una vez confeccionada su solicitud de acuerdo con el punto anterior, podrán presentarla por vía telemática o de manera presencial, imprimiendo y presentando en papel su solicitud y la documentación que acompañe a la misma en cualquier registro oficial de los previstos en el artículo 16.4. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de imposibilidad material de tramitación electrónica de las solicitudes a través de la Sede electrónica del Gobierno de Aragón, se podrán presentar conforme al artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los restantes registros electrónicos de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, las entidades que integran la Administración Local y el sector público institucional. El plazo de presentación de las solicitudes será de un mes a partir del día siguiente de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

CANTABRIA

CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES

(B.O.C. de 1 abril de 2025)

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN de la Consejera de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 20 de marzo de 2025, por la que se convocan ayudas para centros de recogida de animales abandonados para 2025.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/822805>)

Podrán beneficiarse de estas ayudas, las Asociaciones de Protección de Animales que dispongan de centros de recogida de animales ubicados en Cantabria, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea la recogida y protección de animales abandonados. En el caso de la recogida de animales de compañía abandonados, deberán tener formalizado un convenio o acuerdo de colaboración con las Entidades Locales para efectuar dicha actividad, mientras que, en el caso de la recogida de animales de producción, dicho convenio o acuerdo no será requisito indispensable.

Las solicitudes de subvención irán dirigidas a la persona que ostente la titularidad de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación, se presentarán en el Registro Electrónico General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria o en cualquier otro registro o lugar de los previstos en el artículo 134.8 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El plazo máximo para la presentación de solicitudes será de un mes a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la convocatoria a que se refiere el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

GENOTIPADO DE TERNERAS

(B.O.C. de 1 abril de 2025)

EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN de la Consejera de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 21 de marzo de 2025, por la que se convocan las ayudas para el fomento del genotipado de terneras en control oficial de rendimiento lechero del año 2025.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/822804>)

Podrán solicitar las ayudas previstas en la presente Resolución los titulares de explotación radicados en Cantabria destinada a la reproducción para producción de leche que formen parte de una organización o asociación de ganaderos reconocida oficialmente cuyo objeto sea el de prestar asistencia en la ejecución de programas de selección genética del ganado bovino de aptitud lechera mediante valoraciones genómicas que aporten información al programa de cría de la raza aprobado oficialmente.

A estos efectos, la valoración genómica resultante debe tener la consideración de prueba oficial dentro del programa de Mejora de la Raza Bovina emitida por el Centro de evaluación reconocido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a fin de garantizar su contribución a la mejora de la fiabilidad media de la población.

También podrán ser solicitantes y perceptoras de las ayudas las asociaciones y/o organizaciones de asociaciones de criadores de animales de razas ganaderas debidamente inscritas en el registro correspondiente, que se encargan de prestar asistencia a las personas beneficiarias en la realización de los programas para determinar la calidad genética del ganado bovino con aptitud lechera. En ese caso, las organizaciones y asociaciones deberán llevar a cabo las actuaciones definidas en el artículo 1 de la Resolución de convocatoria para las que se solicita la ayuda, a todas las personas beneficiarias incluidas en la lista de personas beneficiarias solicitantes de sus servicios.

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



ANDALUCÍA

REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA

(B.O.J.A. de 31 de marzo de 2025))

DECRETO 87/2025, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía.

N. de R.: destacamos:

Disposición adicional segunda. Consultoría, docencia, aprendizaje e investigación de veterinaria taurina. Por la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos podrán suscribirse convenios de colaboración científica con universidades que reúnan las siguientes características:

1. Que tengan Facultad de Veterinaria con acreditación oficial de la Asociación Europea de Establecimientos para la Enseñanza Veterinaria.
2. Que en el plan de estudios del grado en Veterinaria se incluya una parte específica de investigación y docencia en torno al ganado bovino de lidia.
3. Que durante el año académico desarrollen en el terreno científico estudios, encuentros y jornadas en torno al ganado bovino de lidia, analizando sus características y su cría en el entorno natural de las dehesas.

Disposición transitoria primera. Reconocimientos post mortem y toma de muestras biológicas. 1. En tanto no sean desarrolladas por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, las previsiones sobre laboratorios habilitados, material necesario y procedimiento para la práctica de los reconocimientos post mortem regulados en el artículo 40 del reglamento, serán de aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía las disposiciones contenidas en la Orden de 7 de julio de 1997, del Ministerio del Interior, por la que se determinan el procedimiento y el material necesario para la toma de muestras biológicas de las reses de lidia y los caballos de picar en los espectáculos taurinos, y el artículo cuarto, apartado 1, de la Orden de 7 de mayo de 1992, del Ministerio del Interior, por la que se determina el material necesario para la realización de reconocimiento post mortem de las reses de lidia y se designan los laboratorios encargados de los correspondientes análisis y estudios, ambas en cuanto no se opongan al citado reglamento.

2. En tanto no sea dictada la orden prevista en el apartado anterior será de aplicación la Orden conjunta de 23 de abril de 1998, de las Consejerías de Gobernación y Justicia y de Agricultura y Pesca, por la que se designa el laboratorio homologado de Andalucía para la realización de los análisis de muestras biológicas de reses de lidia y caballos de picar.

REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA

Artículo 19. Funciones de la presidencia. 1. La persona titular de la presidencia ejercerá sus funciones con arreglo a lo dispuesto en este reglamento, y en concreto le corresponde:

- a) Asistir al señalamiento de reses en el campo conforme a lo indicado en el artículo 34.
- b) Autorizar el desembarque y estar presente en el mismo cuando el reconocimiento de las reses se vaya a realizar de forma inmediata tras éste. Asimismo, dirigir el reconocimiento de cuantas reses lleguen a la plaza para su lidia, así como estar presente en el sorteo y enchiqueramiento de las reses.
- c) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.
- d) Conceder los correspondientes premios y trofeos.
- e) Dar los oportunos avisos a los diestros.
- f) Acordar la no celebración o, en su caso, suspender el espectáculo, en los términos del artículo 61.
- g) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en un espectáculo.
- h) Ordenar la devolución a los corrales de las reses en los supuestos previstos en el artículo 59.
- i) Indultar a los toros o novillos conforme a los requisitos reglamentarios.
- j) Ordenar la realización del análisis ante y post mortem de caballos y reses de lidia en los términos previstos en este reglamento.
- k) Autorizar cualquier comunicación o aviso urgente que la empresa pretenda dar en relación con el público en general o alguna persona espectadora en particular.

l) Suscribir el acta final del espectáculo redactada por el delegado de la autoridad con las incidencias de esta, conforme al modelo homologado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

2. La presidencia requerirá de la delegación de la autoridad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad presentes, el auxilio necesario para evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en el espectáculo, así como los del público en general.

3. Igualmente, comunicará a la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía las irregularidades que observe y no se subsanen de modo satisfactorio durante las operaciones preliminares del espectáculo, durante su celebración o durante sus operaciones finales.

4. Sin perjuicio del cumplimiento de este reglamento, la presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones no previstas en esta norma que puedan plantearse antes, durante o después de la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de los toros.

5. En las operaciones preliminares y posteriores a la celebración del espectáculo a las que no asista la persona titular de la presidencia por motivos justificados, será sustituida por la persona suplente de la presidencia si estuviera designado o, en caso contrario, por la delegación de la autoridad. En cualquier caso, la persona que sea nombrada para presidir el espectáculo o quien le sustituya deberá encontrarse siempre presente en los reconocimientos previos y post mortem, así como en el sorteo y enchiqueramiento de las reses.

6. La ausencia de la persona titular de la presidencia a la hora señalada en el cartel para el comienzo del espectáculo, será cubierta por la persona designada como suplente. Una vez ordenado el comienzo del espectáculo, continuará ésta ejerciendo la presidencia, no sólo durante toda la celebración de este sino también en las operaciones posteriores reguladas en este reglamento.

Artículo 21. Asesoría de la presidencia. 1. Durante la celebración del espectáculo, la presidencia contará con la asistencia de una persona asesora en materia veterinaria y otra en materia artístico-taurina.

2. La persona encargada del asesoramiento veterinario a la presidencia será la de mayor antigüedad profesional en la plaza de toros entre las que hayan intervenido en el reconocimiento de las reses. Si fuesen varios los espectáculos a celebrar en la misma plaza, las personas del equipo veterinario se turnarán en el puesto de asesoramiento según acuerdo de sus integrantes. A falta de acuerdo resolverá la presidencia.

3. Las personas asesoras en materia artístico-taurina serán nombradas para cada temporada taurina, a propuesta de la presidencia, por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en las plazas de primera y segunda categoría, o por la persona titular de la alcaldía del municipio respectivo en las de tercera, no permanentes y portátiles, de entre profesionales en materia de espectáculos taurinos retirados o miembros de la afición de notoria y reconocida competencia en las que no concurran ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 20.1.

4. Las personas encargadas del asesoramiento durante la celebración del espectáculo se limitarán a exponer su opinión sobre el punto concreto que les consulte la persona titular de la presidencia, quien podrá o no aceptar el criterio expuesto.

Artículo 23. Funciones de la delegación de la autoridad. 1. Son funciones de la delegación de la autoridad las siguientes:

a) Transmitir las órdenes impartidas por la persona titular de la presidencia del espectáculo y exigir su puntual cumplimiento, quedando a su cargo el control de la observancia de todo lo preceptuado en este reglamento.

b) Ejercer, apoyado por sus auxiliares, la máxima autoridad en el callejón de la plaza y respecto al público que asiste al espectáculo. A tal fin, con la colaboración activa de los alguacillos y del personal empleado de la empresa, controlará la idoneidad de las instalaciones, el acceso y ocupación adecuada de los burladeros mediante la comprobación de los pases de acceso al callejón, debiendo ordenar el abandono del mismo a aquellas personas que se encuentren consumiendo en éste bebidas alcohólicas, no cuenten con la preceptiva autorización para su permanencia en aquél o no ocuparen sus lugares en el burladero del callejón que les correspondiese durante el desarrollo del espectáculo o sean ajenas al mismo.

c) Estar presente en el desembarque, pesaje y reconocimientos previos y post mortem de las reses a lidiar.

d) Comunicar al equipo veterinario de servicio y, en su caso, a los representantes de los espectadores previstos en el artículo 71.10, la hora del desembarque de las reses a lidiar, así como la del reconocimiento cuando no se lleven a cabo simultáneamente ambas operaciones.

e) Custodiar la documentación del espectáculo y levantar el acta final del festejo y demás actas previstas en este reglamento, así como remitir todo el expediente original a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente.

f) Sin perjuicio de las funciones y facultades que en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 le corresponden a la persona titular de la presidencia del espectáculo, levantará las actas de denuncia o de constatación de hechos que estime oportunas por incumplimientos a lo previsto en este reglamento y las trasladará a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia correspondiente. A tales efectos, las referidas actas gozarán, conforme a lo establecido en la normativa vigente, de presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

g) Cualesquiera otras que le atribuya este reglamento.

2. Si la persona que ejerza la dirección de la lidia o los demás profesionales que participen en el espectáculo observaren algún desorden o anomalía en las instalaciones o de cualquier otro tipo, antes o durante la celebración del espectáculo, podrán comunicárselo a la persona que ejerza como titular de la delegación de la autoridad, requiriendo de ésta la actuación necesaria para subsanarlo.

Artículo 24. Equipo veterinario de servicio. 1. El equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos está constituido por aquellos profesionales que intervengan en los reconocimientos previos y post mortem a los que se refiere este reglamento y que realicen las demás funciones que el mismo le atribuye, en virtud del nombramiento efectuado por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia respectiva bajo criterios de igualdad, objetividad y transparencia, entre los profesionales que cumplan los requisitos previstos en el siguiente apartado, conforme a las propuestas de la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencia en materia de ganadería, y del correspondiente Colegio Oficial de Veterinarios, que en todo caso deberá contener en su propuesta las peticiones de profesionales colegiados en otros territorios que cumplan el resto de requisitos.

2. Serán requisitos para la designación del equipo veterinario de servicio:

a) Contar con la titulación académica de grado o licenciatura en Veterinaria.

b) Estar integrado en alguno de los colegios oficiales de esta profesión de España o de cualquier otro Estado de la Unión Europea.

c) Disponer de la formación técnica adecuada para la realización de las funciones establecidas en este reglamento.

d) No tener un interés directo de tipo económico, profesional o de parentesco con la empresa organizadora, profesionales actuantes o representantes de las ganaderías que intervengan, más allá de su condición de profesional y de su afición a la fiesta.

3. La resolución de nombramiento de los equipos de veterinarios de cada plaza y, en su caso, de sus suplentes será notificada a las personas interesadas, a los organismos proponentes y a las empresas organizadoras, así como a los titulares de la presidencia de cada plaza de toros.

4. La empresa organizadora asumirá los honorarios de los integrantes del equipo veterinario.

5. El órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos dispondrá lo necesario para la debida formación de las personas que actúen como veterinarios de servicio para el correcto desempeño de sus funciones técnicas y administrativas.

Artículo 25. Funciones del equipo veterinario de servicio. Corresponde al equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos las siguientes funciones:

- a) Asistencia, en su caso, al señalamiento de las reses en las ganaderías.
- b) Comprobación de la documentación sanitaria exigida por la normativa aplicable en materia de traslado de reses y caballos correspondiente al movimiento pecuario y al transporte de los animales, así como de salud pública en el caso de que, posterior a su lidia, vayan a comercializarse con destino al consumo humano.
- c) Comprobación de la identificación de los animales conforme a lo previsto en este reglamento y en la normativa vigente sobre zootecnia e identificación animal.
- d) Reconocimiento sanitario de reses y caballos, así como la vigilancia del cumplimiento de las normas de sanidad y protección animal, en especial durante el transporte.
- e) Reconocimiento zootécnico de reses y caballos considerando los aspectos exigidos en este reglamento y en la normativa zootécnica de aplicación.
- f) Reconocimiento e informe a la presidencia y a la delegación de la autoridad de la aptitud de reses y caballos para la lidia.
- g) Asistencia técnico-veterinaria, en todos aquellos aspectos que solicite la presidencia antes, durante o después del desarrollo de la lidia.
- h) Asistencia veterinaria a los caballos que se accidentasen como consecuencia de su intervención en la lidia.
- i) Reconocimiento post mortem de las reses en los términos previstos en este reglamento.
- j) Emisión, en su caso, de la documentación necesaria para el movimiento de los animales que deban abandonar la plaza de toros y supervisar la identificación individual de las reses de lidia sangradas antes de su introducción en el medio de transporte con destino a matadero autorizado, en su caso, así como cumplimentar los documentos establecidos para dicho traslado en la normativa sanitaria, verificando se cumplan los plazos establecidos para ello.

Artículo 27. Reses de lidia. 1. No podrán lidiarse, en ninguna clase de espectáculos taurinos de los previstos en este reglamento, reses que no se encuentren previamente inscritas en el correspondiente Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia.

2. La acreditación de encontrarse inscritas, de acuerdo con el apartado anterior, se efectuará mediante el certificado de nacimiento correspondiente expedido por la asociación reconocida oficialmente para la gestión del libro genealógico a la que pertenezca la ganadería de la res.

Artículo 28. Edad de las reses. 1. Con carácter general y a los efectos de este reglamento, se entenderá que las reses de lidia cumplen los sucesivos años el día del mes en el que tuvo lugar su nacimiento según el certificado de nacimiento expedido por la asociación reconocida oficialmente para la gestión del Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia a la que pertenezca la ganadería de la res.

2. Los machos que se destinen a la lidia en las corridas de toros habrán de tener el día en que se vayan a lidiar cuatro años y menos de seis. En las novilladas con picadores habrán de tener tres años e inferior a cuatro, y en las demás novilladas la edad será de dos años e inferior a tres.

3. Los machos destinados al toreo de rejones podrán ser cualquiera de los indicados para corridas de toros o novilladas con picadores. En ningún caso, aun tratándose de festivales o espectáculos mixtos, podrán ser destinados erales al toreo de rejones.

4. En las becerradas y toreo cómico, la edad de las reses será de un año e inferior a dos.

5. Finalizado un espectáculo taurino, podrá autorizarse una suelta de reses, con las condiciones y requisitos previstos en la normativa sobre festejos taurinos populares.

Artículo 29. Peso de las reses y otras características. 1. Las reses destinadas a corridas de toros o de novillos con picadores deberán necesariamente reunir las características zootécnicas de su prototipo racial, de conformidad con la normativa vigente, en función de su encaste, categoría y tradición de la plaza, así como el peso, conforme a los apartados siguientes.

2. El peso mínimo de las reses en corridas de toros será de 460 kilogramos en las plazas de toros de primera categoría, de 435 kilogramos en las plazas de segunda y de 410 kilogramos en las plazas de tercera categoría y portátiles.

3. En las novilladas con picadores, el peso de las reses no podrá exceder de 525 kilogramos en las plazas de primera categoría, de 475 kilogramos en las plazas de segunda categoría y de 450 kilogramos en las de tercera categoría y portátiles.

4. En las novilladas sin picadores, el peso máximo de las reses no podrá exceder de 410 kilogramos.

5. En las plazas de primera y segunda categoría, y en las de tercera categoría cuando estén dotadas de báscula, el peso será en vivo constatado en la báscula.

6. El peso, la ganadería y el mes y año de nacimiento de las reses de corridas de toros o de novillos con picadores, se expondrá al público en la plaza de toros en la forma tradicional y en el orden en que hayan de lidiarse. En las plazas de tercera categoría y portátiles que carezcan de báscula no será preceptivo anunciar el peso.

Artículo 30. Integridad de los cuernos. 1. Los cuernos de las reses de lidia en corridas de toros y novilladas con picadores estarán siempre íntegros.

2. En todo momento deberá asegurarse al público la integridad de las reses de lidia frente a la manipulación fraudulenta de sus defensas, y la alteración artificial de su comportamiento mediante la administración de sustancias, siendo responsables de su infracción las empresas organizadoras del espectáculo, los titulares de la ganadería o cualquier otra persona física o jurídica que incurra en la misma.

Artículo 31. Excepciones. 1. Las reses tuertas, escobilladas o despitorradas y los mogones y hormigones no podrán lidiarse en corridas de toros. Sólo podrán ser lidiadas, salvo las reses tuertas, en novilladas con picadores siempre que se incluya en el propio cartel anunciador del espectáculo con caracteres bien visibles la advertencia: "Desecho de tiente o defectuosas". En las plazas de toros de primera categoría no podrán lidiarse novillos defectuosos.

2. En los espectáculos de rejones y festivales taurinos deberán mermarse las defensas de las reses, ya que en caso contrario serán rechazadas por la presidencia. En las novilladas sin picadores y becerradas, a instancia de los lidiadores actuantes, podrán mermarse las defensas de las reses, anunciándose así en el cartel del espectáculo. En los supuestos citados, la citada merma no podrá afectar a la clavija ósea de los cuernos de las reses a lidiar y deberá practicarse bajo supervisión de un profesional veterinario.

3. Si las reses presentaran esquirlas o astillamiento de escasa importancia a juicio de la persona que ejerza la presidencia del espectáculo, podrá autorizar, antes del último de los reconocimientos previos y a petición del titular de la ganadería, la oportuna limpieza de las esquirlas o astillas que deberá realizarse en presencia de la persona nombrada titular de la delegación de la autoridad y de alguno de los integrantes del equipo veterinario de servicio. Autorizada la referida limpieza, ésta deberá materializarse, en su caso, a cuenta y riesgo de la empresa ganadera por un profesional veterinario. A esta actuación podrá asistir un representante de los espadas anunciados.

Artículo 32. Embarque y transporte de las reses. 1. El embarque y transporte de las reses en las fincas ganaderas se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las reses no sufran daños,

sin perjuicio de lo establecido, con carácter general, en la normativa aplicable en materia de sanidad y protección en el transporte de animales pertenecientes a ganaderías de reses de lidia. En cualquier caso, los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación.

2. Las reses destinadas a corridas de toros y novilladas con picadores, irán acompañadas durante el viaje por la persona que el titular de la ganadería designe a todos los efectos previstos por el presente reglamento y, en especial, para garantizar su integridad y bienestar durante el trayecto, con acreditada formación en materia de protección animal durante el transporte. En los restantes espectáculos, el ganadero o ganadera podrá decidir según su libre criterio dicho acompañamiento.

3. Las reses deberán estar en las plazas de primera y segunda categoría con una antelación mínima de veinticuatro horas a la señalada para el comienzo del festejo, salvo lo previsto en el artículo 38. En las plazas de tercera categoría, no permanentes y portátiles deberán estar antes de las 10:00 horas de la mañana, pudiendo sustituirse la res en caso de no resultar útil durante la mañana, nunca más tarde de las 14:00 horas o, en caso contrario, presentar dos sobreros. En todo caso las reses deberán estar en la plaza antes de la hora prevista para el sorteo.

4. Para garantizar el bienestar de los animales, y no provocarles situaciones estresantes, que pudieran afectar a su fisiología y comportamiento, las personas responsables en el embarque deberán procurar que todas las actuaciones en el manejo de las reses sean rápidas y con la meteorología adecuada.

Artículo 33. Desembarque, pesaje y estancia de las reses en la plaza. 1. El desembarque de las reses en las dependencias de las plazas o en el lugar alternativo previsto al efecto se efectuará en presencia de la delegación de la autoridad, de la persona representante de la empresa, del equipo veterinario de servicio y del ganadero o ganadera, que habrá de conocer previamente las condiciones y lugar en que se realizará el mismo. Cuando el pesaje y reconocimiento de las reses se vaya a realizar de forma continuada al desembarque deberá estar presente quien ejerza la presidencia. El representante de la empresa comunicará a las personas nombradas para ejercer la presidencia del espectáculo y a la que ejerza como titular de la delegación de la autoridad, al menos con veinticuatro horas de antelación, la hora en que se prevea la llegada de las reses a la plaza o al lugar previsto al efecto. La delegación de la autoridad convocará al equipo veterinario de servicio y a los representantes de los espectadores, en su caso, a los actos de desembarque y reconocimiento.

En las plazas de primera y segunda categoría, antes del pesaje de las reses, la delegación de la autoridad hará una comprobación del calibrado de la báscula. De comprobar alguna anomalía, lo advertirá a la presidencia, que podrá exigir a la empresa organizadora un certificado de calibración sin el cual no podrá realizarse el pesaje de las reses.

2. La persona titular de la ganadería o su representante deberá estar, asimismo, en el desembarque, momento en que entregará a la delegación de la autoridad y al equipo veterinario de servicio copias de la guía de las reses, de los documentos de identificación bovina (DIB) y los certificados de nacimiento que acrediten la inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como de los documentos que en cada momento establezcan las disposiciones vigentes en materia de ganadería.

3. Tras el desembarque en las plazas de primera y segunda categoría, de forma continuada o en otro momento posterior, se procederá al pesaje de las reses en presencia de las mismas personas citadas en el apartado primero de este artículo. En las plazas de tercera categoría se llevará a efecto el pesaje de las reses tras su desembarque cuando en las instalaciones de la plaza exista la correspondiente báscula destinada a tal fin.

4. La persona titular de la ganadería tiene derecho al cuidado y atención de las reses de lidia desde su desembarque hasta el mismo inicio del espectáculo. A tal fin, la empresa organizadora proveerá al personal de la empresa ganadera en la plaza de los debidos accesos, medios materiales, nutrición y condiciones higiénico-sanitarias necesarios para llevar a cabo tales funciones de cuidado de las reses desembarcadas, garantizando el bienestar y salud animal hasta el momento de la lidia.

5. Desde su desembarque en el recinto hasta la celebración del espectáculo, la empresa organizadora o los veterinarios de servicio, pondrán en conocimiento de la delegación de la autoridad cualquier situación de riesgo hacia las personas, o cualquier supuesto de maltrato animal que se produzca en el recinto.

6. Los actos de desembarque en los recintos, a los efectos de garantizar la salud y bienestar de los animales, deberán realizarse de forma rápida, y en un horario donde las condiciones meteorológicas sean adecuadas para el normal desarrollo del manejo de los animales.

Artículo 34. Señalamiento de las reses. 1. Las personas que hayan sido nombradas para ejercer la presidencia de las plazas de toros de primera y segunda categoría, acompañadas de la persona delegada de la autoridad y de al menos una del equipo veterinario, podrán acudir a las fincas ganaderas respectivas, a instancia de la empresa organizadora del espectáculo y de la titular de la ganadería contratada, a fin de señalar qué reses, de entre las que se les presenten, podrían ser objeto de embarque para su posterior reconocimiento conforme a los artículos siguientes. Dicho señalamiento deberá llevarse a cabo dentro de los dos meses anteriores a la fecha prevista para el espectáculo, en presencia únicamente de la persona que ostente la representación de la empresa ganadera y, potestativamente, de otra de la empresa organizadora del espectáculo.

2. El resultado del señalamiento de reses sólo tendrá carácter vinculante para los reconocimientos posteriores, a realizar en la plaza de toros, respecto de las reses descartadas en la finca ganadera.

3. Del señalamiento de reses se levantará la correspondiente acta que suscribirán las personas titulares de la presidencia y de la delegación de la autoridad, las integrantes del equipo veterinario de servicio que asistan a dicho acto, así como las personas que actúen en representación de la empresa ganadera y, en su caso, de la empresa organizadora del espectáculo.

Artículo 35. Primer reconocimiento. 1. Tras el desembarque de las reses en la plaza o recinto en que hayan de lidiarse, o en cualquier otro posterior, pero con una antelación mínima de veinticuatro horas con respecto a la hora anunciada para el comienzo del espectáculo, las reses que hayan de lidiarse serán objeto de un reconocimiento, a efectos de comprobar su aptitud para la lidia. Dicho reconocimiento se practicará en la forma prevista en los artículos siguientes, observándose, especialmente, el cumplimiento del plazo mínimo establecido en este apartado.

2. Además de las condiciones sanitarias de las reses, a fin de valorar los criterios de su aptitud para la lidia, serán decisivos los criterios básicos de determinación del prototipo racial correspondiente a la ganadería y encaste objeto de reconocimiento, previstos en la normativa vigente.

3. Si el número de reses a lidiar de una misma clase fuese de hasta seis, la empresa deberá disponer, al menos, de dos sobreros en plazas de primera y segunda categoría, preferentemente de la misma ganadería. En el resto de las plazas deberá disponer de al menos un sobrero, salvo que la empresa opte por presentar dos sobreros para el caso de que, no resultando útil para la lidia alguna res, no tener que sustituirla conforme a lo establecido en el 32.3.

4. Si se lidiaran más de seis toros o novillos se dispondrá, al menos, de tres sobreros en plazas de primera categoría y dos en las restantes.

5. En los espectáculos mixtos en los que se lidien tres o menos reses por cada categoría bastará un sobrero para cada una de ellas.

6. En las plazas de toros de tercera categoría, no permanentes y portátiles, y en todas las que no cuenten con corrales o chiqueros, se realizará un solo reconocimiento con anterioridad a la hora fijada para el sorteo, teniendo en cuenta que para las operaciones de reconocimiento, enlotado y sorteo, las reses deberán estar en la plaza antes de las 10:00 horas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 de este reglamento.

Artículo 36. Garantías del reconocimiento. 1. El reconocimiento de las reses destinadas a la lidia se realizará en presencia de la persona titular de la presidencia del espectáculo, de la persona titular de la delegación de la autoridad, que ostentará la secretaría de actas, y del empresario o su representante. El reconocimiento deberá ser presenciado por la persona titular de la ganadería o su representante, que deberá ser convocado por la delegación de la autoridad, quien podrá estar asistido por profesional veterinario de libre designación, así como, en su caso, por los dos representantes de los espectadores conforme a lo previsto en el artículo 71.10. El reconocimiento podrá, asimismo, ser presenciado por los espadas o rejoneadores anunciados, por sus apoderados y por un miembro de cada cuadrilla.

2. En los reconocimientos de reses de corridas de toros y novilladas con picadores intervendrán tres personas del equipo veterinario de servicio, dos en el resto de los espectáculos taurinos en los que se dé muerte a la res en público, y un solo profesional veterinario en las restantes clases de espectáculos taurinos en los que no se dé muerte a la res en público.

Artículo 37. Procedimiento y objeto del reconocimiento. 1. El reconocimiento de las reses versará sobre la identificación, condiciones sanitarias, edad, peso, defensas, aptitud para la lidia y, en general, sobre todo lo que el prototipo racial del animal requiera en función de las características del encaste de la ganadería a la que pertenezca y la categoría de la plaza, de conformidad con la normativa vigente.

2. El equipo veterinario de servicio actuante dispondrá lo necesario para la correcta apreciación de las características de las reses y emitirá a raíz de lo que observe, informe individual motivado por escrito y por separado, respecto de la concurrencia o falta de las características, requisitos y condiciones en cada caso exigibles.

3. Si advirtieran algún defecto, lo comunicarán a la presidencia y lo harán constar en su informe, indicando con toda precisión el defecto o defectos advertidos. El criterio unánime del equipo veterinario de servicio sobre la edad, peso y condiciones sanitarias de las reses tendrá carácter vinculante para la presidencia.

4. A continuación, la presidencia oírà la opinión de la empresa, seguidamente la del titular o representante de la ganadería y, en su caso, la de los espadas o rejoneadores presentes o sus representantes, a quienes podrán solicitar el parecer sobre los defectos advertidos y la aptitud para la lidia de las reses reconocidas. También recogerá, en su caso, la opinión de los dos representantes de los espectadores previstos en el artículo 71.10. La empresa y el titular o representante de la ganadería podrán aportar, al efecto, informe motivado suscrito por profesional veterinario que ellos designen.

5. A la vista de los informes veterinarios y de las opiniones expresadas por todos los intervinientes en el acto, la presidencia resolverá lo que proceda sobre la aptitud o rechazo para la lidia de las reses reconocidas, comunicando en el propio acto a los interesados la decisión adoptada.

6. De la práctica y resultado del reconocimiento se levantará acta circunstanciada, a la que se unirá la documentación de las reses reconocidas y todos los informes veterinarios emitidos, remitiéndose todo ello para su archivo a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente. Una copia del acta con expresión de las reses aprobadas y rechazadas, así como los motivos de rechazo, se exhibirá al público, al menos en los accesos a la plaza, antes de la celebración del espectáculo.

Artículo 38. Segundo reconocimiento. 1. Hasta el mismo día del espectáculo, inclusive, de no haberse aprobado en el primer reconocimiento el número mínimo de reses establecido para su celebración, así como el o los sobrerros necesarios, la empresa podrá presentar al reconocimiento del equipo gubernativo otras reses de la ganadería o ganaderías anunciadas para completar las necesarias para la celebración del espectáculo y sus sobrerros. De no presentarse éstas o de no aprobarse las que se presenten, podrán reconocerse reses de otras ganaderías no anunciadas hasta completar las necesarias para el espectáculo y para sobrerros. Si existiesen más reses aprobadas de la ganadería titular que las necesarias para la celebración del espectáculo, al menos el primer sobrero será de la ganadería anunciada, levantándose acta de todo ello.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo día del espectáculo, se revisarán las reses ya reconocidas y aprobadas, especialmente en corridas de toros y novilladas con picadores, a fin de comprobar que las mismas no han sufrido merma alguna en su aptitud para la lidia o accidente. Si no se detectara anomalía o modificación sustancial en las reses ya reconocidas y aprobadas, no procederá trámite alguno ni levantamiento de acta. En caso contrario, o respecto de las reses que, por causa justificada, no hubieren sido objeto del primer reconocimiento, se actuará como en el artículo anterior, adoptando las decisiones que procedan en cuanto a posibles rechazos y levantamiento de la correspondiente acta.

3. Todas las actuaciones anteriores se procurarán realizar con una antelación mínima de cinco horas a la prevista para el inicio del espectáculo.

Artículo 39. Rechazo de reses. 1. Cuando una res fuese rechazada en los reconocimientos por estimar la presidencia, previa conformidad de la mayoría del equipo veterinario o del profesional veterinario único de servicio, que sus defensas presentan indicios de una posible manipulación, la presidencia del espectáculo lo comunicará al titular de la ganadería o a su representante, quienes tendrán derecho a retirar dicha res y presentar otra en su lugar o a exigir su lidia bajo su responsabilidad en caso de reunir los demás requisitos reglamentarios. En este último caso, la responsabilidad del titular de la ganadería se hará depender de los resultados de los análisis posteriores de los cuernos, y en el mismo acto o, en cualquier caso, antes del sorteo, aquél firmará el compromiso de asunción de responsabilidad ante la presidencia del espectáculo o la delegación de la autoridad, para el supuesto de que el resultado de los análisis posteriores que efectúe el laboratorio autorizado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, confirme la manipulación artificial de las defensas de la res. Si el titular de la ganadería o su representante se negasen a firmar el compromiso de asunción de responsabilidad, la res será necesariamente rechazada por la presidencia.

2. Las reses rechazadas por cualquier otro de los motivos previstos en el artículo 37.1 habrán de ser sustituidas por la empresa organizadora, que presentará otras en su lugar para ser reconocidas hasta completar el número mínimo de reses preceptivas conforme a la solicitud de autorización del espectáculo en los términos del artículo anterior. El reconocimiento de estas últimas se practicará, como límite máximo, una hora antes de la hora señalada para el sorteo de las reses.

En corridas de toros, en el supuesto de que tras el segundo reconocimiento quedarán aprobados menos de tres toros de la ganadería o ganaderías anunciadas en el cartel, los espadas intervinientes podrán renunciar a participar en el espectáculo poniéndolo de manifiesto ante la empresa y la presidencia en el plazo de una hora desde la finalización del segundo reconocimiento, debiendo firmar el acta de renuncia correspondiente el espada o su representante.

La empresa, antes de la hora prevista para el sorteo, deberá comunicar mediante escrito firmado a la presidencia o a la delegación de la autoridad el o los espadas que sustituyan a los inicialmente anunciados, o si queda la corrida de toros en un mano a mano o con un único actuante. De no producirse dicha comunicación la presidencia no procederá al sorteo y suspenderá el espectáculo.

El cambio del cartel inicial o la suspensión de la corrida de toros por esta causa se hará constar mediante anuncio público en las taquillas y puertas de la plaza y dará derecho a los espectadores a la devolución de las entradas por la empresa.

3. De no completarse por la empresa el número de reses a lidiar y los sobrerros exigidos por este reglamento, el espectáculo se suspenderá, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que haya podido incurrir la empresa organizadora.

4. Las reses rechazadas y los sobrerros podrán volver a su explotación de origen, si así lo permite la situación sanitaria, para lo que se emitirá la correspondiente documentación por parte del equipo veterinario de servicio.

Artículo 40. Reconocimientos post mortem. 1. Finalizada la lidia se realizarán, en su caso, por el equipo veterinario de servicio, los oportunos reconocimientos post mortem de las reses lidiadas o que se hubieran devuelto con arreglo al presente reglamento, con el fin de comprobar aquellos extremos conducentes a garantizar la integridad del espectáculo.

2. El reconocimiento post mortem recaerá sobre aquellas reses que la presidencia del festejo, de oficio o a instancia del equipo veterinario de servicio, determine a la vista de lo acaecido en el ruedo durante la lidia.

3. El reconocimiento de los cuernos de las reses lidiadas y/o devueltas en las dependencias de la plaza consistirá en el examen de su aspecto externo, a fin de comprobar las alteraciones visibles en la superficie de aquéllos. Efectuado el reconocimiento en los términos del párrafo anterior, se emitirá informe razonado de su resultado por el equipo veterinario de servicio sin incluir en aquél mediciones de las defensas.

4. El reconocimiento post mortem de los cuernos en las dependencias de la plaza se practicará por el equipo veterinario de servicio en presencia de la presidencia y de la delegación de la autoridad, con asistencia de la persona titular de la ganadería o su representante quien podrá estar asistido por un profesional veterinario de libre designación. También podrán asistir la empresa organizadora y espadas actuantes o sus representantes. De su práctica y de sus resultados levantará acta el equipo veterinario, firmando los profesionales veterinarios intervinientes, junto con la presidencia, delegación de la autoridad y las personas presentes que lo deseen. El original se remitirá a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente que, a la vista de su contenido, adoptará las medidas en cada caso pertinentes. En el acta se recogerá expresamente, si así se produjera, la renuncia de los interesados a estar presentes en el reconocimiento o, en su caso, la negativa a firmarla, sin que ello suponga obstáculo alguno para el desarrollo del procedimiento.

En los supuestos en que se dictaminase la sospecha de posible manipulación artificial de los cuernos examinados, se procederá al envío urgente de estos a un laboratorio habilitado, al objeto de que se realice un detenido análisis mediante la práctica de las pruebas señaladas en el presente reglamento.

5. A los efectos de inspección y control, el órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos podrá determinar la realización de análisis post mortem aleatorios en plazas de toros que no sean de primera o segunda categoría.

6. La responsabilidad derivada de la manipulación artificial de los cuernos sólo podrá exigirse tras la práctica de los análisis post mortem confirmativos efectuados en los laboratorios habilitados al efecto, donde, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento, serán remitidos cuando medie sospecha de manipulación artificial como consecuencia del reconocimiento practicado en la plaza por el equipo veterinario de servicio inmediatamente después de la lidia.

7. Antes de procederse al precinto de los recipientes de embalaje, se colocarán en su interior, introducidos en bolsa de plástico o material impermeable, los documentos a los que se hace referencia en los apartados 3 y 5 de este artículo y copia del compromiso previsto en el artículo 39.1.

Finalizado el proceso de recogida de los cuernos, los mismos se conservarán debidamente hasta su envío a un laboratorio habilitado, por un servicio urgente y bajo control de la presidencia del festejo, de modo que se garantice su recepción.

8. Los cuernos se cortarán en el desolladero de la plaza, para lo cual la empresa organizadora dispondrá de los necesarios medios materiales y humanos, enviándose completos e intactos, incluyendo el epiceras o zona de carácter intermedio entre la epidermis de la piel y la del cuerno. Antes de su envío, se procederá al lavado con agua de éstos, a fin de eliminar los detritos que pudieran contener, secándolos después y cuidando de que no se borren u oculten huellas de posibles manipulaciones.

Posteriormente, se procederá a la identificación plena e indubitable de las encornaduras que se vayan a enviar al laboratorio, bien mediante marcas indelebles con el número de las reses, bien mediante la colocación en la superficie de cada cuerno de un precinto de papel que lo circunde, en el que se refleje el número de identificación de la res y el sello del órgano provincial competente en materia de espectáculos taurinos, o por cualquier otro medio que haga imposible la falsificación de la identidad de aquéllas. Caso de utilizarse un precinto de papel, el estampillado del sello se efectuará de forma que parte de éste quede impreso con el precinto y el resto sobre la superficie del cuerno. Si la propiedad de la ganadería lo facilitara, también se podrá incorporar el estampillado del hierro de la ganadería a la que pertenece la res.

Los cuernos se enviarán al laboratorio por la presidencia del espectáculo o por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía respectiva, a costa de la empresa organizadora, a ser posible en recipientes individuales para cada res (los dos cuernos en un recipiente), y nunca en número superior a cuatro (dos reses), en cuyo caso deberán agruparse acordonados, o venir identificados con marcas indelebles o precintos para que no pueda existir confusión entre ellos; en el exterior deberá fijarse un sobre protegido (plástico o material impermeable) con la documentación que incluya todos sus datos que identifiquen perfectamente la muestra, informe razonado del equipo veterinario de servicio y acta de reconocimiento post mortem y en su interior irá una copia de esa misma documentación en un sobre igualmente protegido.

Asimismo, se adoptarán las medidas necesarias para la conservación del contenido del envío al laboratorio de análisis, mediante el uso de sales de amonio cuaternario o la utilización de otras sustancias conservantes tisulares no irritantes y autorizadas por la normativa vigente. Los recipientes utilizados para los envíos serán de material resistente e impermeable, deberán permitir indubitadamente conocer la identidad de su contenido sin necesidad de ser abiertos, e irán dotados de un sistema de seguridad que garantice la inviolabilidad del envío. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16.5.f).2.º, las empresas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de la existencia de tales embalajes en número suficiente.

9. El reconocimiento de los cuernos de las reses, en el laboratorio habilitado por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, comprenderá, en primer lugar, un examen macroscópico de éstos mediante la utilización de lupa estereoscópica, a fin de comprobar las alteraciones visibles de la superficie externa del cuerno. A continuación de los cuales se procederá, por los técnicos del laboratorio habilitado, al análisis biométrico de las defensas de la res en los siguientes términos:

a) Se medirá con una cinta métrica la longitud expresada en centímetros, desde el origen, situado en el nacimiento del pelo hasta la punta o ápice del pitón, tanto por su cara interna o cóncava, como por cara externa o convexa. La longitud total vendrá expresada por la semisuma de ambas mediciones (Anexo I).

b) A continuación, se procederá, mediante sierra mecánica, a su apertura en sentido longitudinal, siguiendo la línea media de la concavidad interna y la convexidad externa en sentido dorsoventral -línea de medición-, quedando el cuerno de la res dividido en dos partes, interna o cóncava y externa o convexa. (Anexo II).

c) Seguidamente se medirá mediante un calibrador con lectura digital, pie de rey o medidor, la longitud de la zona maciza desde el extremo del saliente óseo "processus cornuali", hasta la punta o ápice del pitón.

Por el laboratorio de análisis se notificará a la persona titular de la ganadería, con la debida antelación, la fecha y hora en que vaya a procederse al análisis confirmativo de manipulación artificial de los cuernos en el laboratorio, al efecto de que, en su caso, pueda designar perito o persona que le represente o asistir personalmente a dicho acto.

10. Si por las mediciones efectuadas, la zona maciza del cuerno tuviese una longitud inferior a la séptima parte de la longitud total de éste, en los casos de toros y novillos, o si la línea blanca medular no está centrada, o por cualquier otra observación hubiera dudas sobre la integridad de los cuernos y su manipulación, se procederá a continuación al análisis histológico de la disposición paralela de los túbulos epidérmicos con respecto a la superficie del estrato córneo. A tal fin, se analizarán muestras de cada pitón en el número que sea preciso para la fiabilidad del resultado; en principio tres muestras, si ello es posible, tomadas tanto de la cara cóncava (superficie interna del cuerno serrado) como de la cara convexa. En los casos en que concurren cambios anómalos en otras partes del cuerno, se tomarán muestras del cuerpo y de la base de este para ser analizadas igualmente.

Al objeto de permitir una mejor definición de las capas de queratina en el estrato córneo y, consecuentemente, para la observación de la disposición paralela de los túbulos epidérmicos con respecto a la superficie del estrato córneo, se podrán utilizar técnicas de tinción de tejidos como Hematoxilinaeosina, PAS o Picrofúscina de Van Gieson.

11. El personal técnico del laboratorio habilitado valorarán en su conjunto los resultados arrojados en todas las pruebas efectuadas, para dictaminar, motivadamente, la existencia o no de manipulación artificial de los cuernos de las reses lidiadas. El análisis histológico tendrá carácter de confirmativo cuando el resto de las pruebas pongan de manifiesto signos de manipulación artificial.

12. En el procedimiento sancionador que, en su caso, se incoara, las personas interesadas podrán solicitar, a su costa, la realización de cuantas pruebas periciales adicionales fuera viables y pertinentes, dentro del período de prueba fijado de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resolviendo sobre su práctica la persona instructora del expediente.

Las muestras de los cuernos que dieran resultados positivos de manipulación artificial, así como las muestras biológicas, se conservarán en los laboratorios hasta la finalización del referido procedimiento sancionador. A tal efecto, el órgano que incoe el expediente deberá comunicar al laboratorio habilitado la iniciación del referido procedimiento a los efectos previstos en el presente párrafo.

Sin perjuicio de lo anterior, se practicará la grabación y registro informático de los cuernos de las reses analizadas, mediante la aplicación de técnicas de imagen digital.

13. La persona titular de la presidencia ordenará en las plazas de toros, de oficio o a instancia del equipo veterinario de servicio, espadas intervinientes o empresa organizadora, la toma de muestras biológicas de las reses en los casos de comportamiento anormal de éstas durante la lidia, para su análisis en los correspondientes laboratorios habilitados por la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

14. El material y procedimiento necesario para llevar a cabo los reconocimientos y análisis a que se refiere el presente artículo, así como los laboratorios habilitados al efecto, se determinarán por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.

15. Cualquier material que sea necesario para la realización de los análisis u otras actuaciones arriba reseñadas, deberán ser facilitados por la empresa organizadora del espectáculo y la autorización del mismo se condicionará al previo cumplimiento de esta obligación, aunque por parte de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia podrá proveerse de dichos materiales en caso de incumplimiento por parte de la empresa organizadora, sin perjuicio de las posibles sanciones que puedan recaer en vía administrativa.

16. No obstante todo lo anterior, las funciones ordinarias de control sanitario oficial de las carnes de reses de lidia se llevarán a cabo, exclusivamente, en las salas de tratamiento debidamente autorizadas y por los facultativos designados al efecto por la autoridad competente conforme a la normativa vigente aplicable.

17. La Consejería competente en materia de espectáculos taurinos elaborará al finalizar cada temporada una memoria que incluirá los resultados de los reconocimientos post mortem realizados y las resoluciones de los expedientes sancionadores instruidos y finalizados en dicha temporada.

Artículo 41. Sorteo de las reses, apartado y enchiqeramiento. 1. De las reses aprobadas para la lidia se harán por los espadas, miembros de la cuadrilla o apoderados, tantos lotes como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose, posteriormente, mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En caso de inexistencia de acuerdo unánime en la confección de los lotes entre los espadas, cuadrillas o apoderados, los lotes resultarán del parecer de la mayoría de los actuantes o sus representantes. Dispondrán de treinta minutos desde que se les requiera para ello. De no existir acuerdo de la mayoría, los lotes los realizará la presidencia, asesorada por los profesionales veterinarios intervinientes, oídos los espadas o sus representantes. El resultado del sorteo será inalterable.

En el sorteo, que será público, deberán estar presentes la presidencia del espectáculo y la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad y se procurará realizarlo con una antelación de al menos cuatro horas a la hora fijada para el inicio del espectáculo y, en todo caso, tres horas antes de su inicio.

En caso de haberse aprobado en el reconocimiento más reses de la ganadería o ganaderías anunciadas en el cartel que las necesarias para la celebración del espectáculo, al menos el primer sobrero deberá pertenecer a alguna de éstas.

Asimismo, en caso de haberse aprobado reses de ganaderías no anunciadas en el cartel, no podrán entrar en corrida si hubiese reses aprobadas suficientes de la ganadería anunciada.

2. Por unanimidad de todos los espadas intervinientes o sus representantes se podrá exceptuar la obligación de sortear en los siguientes supuestos:

- a) En festivales de carácter benéfico.
- b) En las corridas-concurso de ganaderías o las anunciadas como desafíos ganaderos con dos ganaderías de distinta titularidad y encaste.
- c) Cuando vaya a tomar la alternativa un novillero o rejoneador respecto al toro de su alternativa. En este caso, el toro que quede impar completará el lote de la alternativa.
- d) En los mano a mano.
- e) En un espectáculo singular, conmemorativo o benéfico con la participación de seis actuantes que, por estar debidamente motivado, se haya autorizado su celebración.

En todos los supuestos señalados y para garantizar los derechos del espectador, en el cartel anunciador del festejo se publicitará de forma expresa que no habrá sorteo y en su caso la res de la ganadería que a cada profesional le corresponda lidiar.

3. Realizado el sorteo de la forma tradicional y con una antelación mínima de tres horas a la del comienzo del espectáculo, se procederá al apartado y enchiqeramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo y conforme a la costumbre de la plaza. En el apartado de las reses podrán estar presentes las cuadrillas actuantes.

4. Antes de efectuarse el sorteo y apartado de las reses, salvo acuerdo en contrario de las partes, la empresa organizadora del espectáculo vendrá obligada a liquidar los honorarios de los actuantes que vayan a intervenir en el espectáculo conforme a los convenios colectivos vigentes y a formalizar las obligaciones con la Seguridad Social, cumplimentando los justificantes de actuación TC 4/5 firmados y sellados por la

misma o procedimiento electrónico que en su caso lo sustituya. La delegación de la autoridad, a instancia de los profesionales actuantes, requerirá a la empresa para que justifique el cumplimiento de dichas obligaciones, incluidas todas aquellas correspondientes a los equipos médico-quirúrgico y veterinarios.

5. Salvo en las plazas portátiles, todas las reses que se lidien en corridas de toros, novilladas con picadores y festejos mixtos a su salida al ruedo para su lidia llevarán prendidas las divisas identificativas de la ganadería en la forma o uso tradicional.

6. La empresa organizadora del espectáculo deberá velar por el fomento de la cultura taurina y garantizará, siempre que las condiciones técnicas de la plaza lo permitan, la asistencia del público en general a los actos del sorteo y enchiqueramiento de las reses.

Artículo 42. Caballos de picar. 1. La empresa organizadora será responsable de que los caballos de picar sean presentados en el lugar del espectáculo antes de las 10 horas del día anunciado para su celebración, a excepción de las plazas portátiles, eventuales y no permanentes, en que será suficiente su presentación tres horas antes del inicio del espectáculo.

2. Por el equipo veterinario de servicio del espectáculo se comprobará que los caballos se encuentran convenientemente domados y tienen la movilidad suficiente. Sin perjuicio de que los caballos de picar puedan llevar los ojos tapados durante su intervención en la lidia, no podrán ser objeto de manipulaciones tendientes a alterar su comportamiento. Quedan, en todo caso, prohibidos los caballos de aptitud traccionadora.

3. Los caballos de picar, limpios o sin equipar, no podrán tener un peso inferior a 450 ni superior a 600 kilogramos. Excepcionalmente, podrán utilizarse caballos de picar de hasta 650 kilogramos, exclusivamente cuando se lidien reses con un peso superior a 550 kilogramos.

4. El número de caballos será de seis en las plazas de primera categoría y de cuatro en las restantes, y vendrán identificados, de conformidad con su normativa específica en la materia, con su correspondiente documento de identificación equina.

5. Los caballos se pesarán, con carácter preceptivo, en las plazas de primera y segunda categoría. Una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores actuantes en presencia de la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad en el espectáculo, de las personas veterinarias de servicio nombradas al efecto y del representante de la empresa organizadora, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando. En las plazas de toros donde no exista báscula, el propietario de la cuadra aportará en este momento certificado suscrito por profesional en materia veterinaria que posea colegiación en el que se reflejen los pesos de los caballos con fecha no anterior a un mes y donde conste el número de microchip o transpondedor implantado animal.

6. Se rechazarán los caballos que no cumplan las exigencias reglamentarias de peso y, asimismo, los que, a juicio del equipo veterinario de servicio, carezcan de las demás condiciones requeridas, presenten síntomas de enfermedad infecciosa o lesiones o acusen falta de movilidad que puedan impedirles la correcta ejecución de la suerte de varas. Asimismo, serán rechazados aquéllos que presenten síntomas de haber sido objeto de manipulaciones con el fin de alterar artificialmente su comportamiento. En tales supuestos, el equipo veterinario de servicio propondrá a la persona titular de la presidencia la práctica de los correspondientes análisis para la comprobación de este extremo. De igual modo se procederá si su comportamiento ulterior en el ruedo así lo aconseja.

7. Del reconocimiento y prueba de los caballos se levantará acta firmada por la persona titular de la presidencia, la titular de la delegación de la autoridad, el equipo veterinario de servicio y la persona representante de la empresa organizadora.

8. De los caballos aprobados se efectuará sorteo por parte de los picadores de cada cuadrilla ante la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad en el espectáculo, no pudiendo rechazarse ninguno de los caballos aprobados por el equipo veterinario de servicio ni los que a cada picador haya correspondido como consecuencia del sorteo.

9. Si durante la lidia algún caballo resultase herido o resabiado, el picador podrá cambiar de montura.

Artículo 43. Cabestros.

1. El día del espectáculo estará preparada una parada de al menos cuatro cabestros convenientemente domados en plazas de primera y segunda categoría y de tres en las restantes plazas para que, en caso necesario, y previa orden de la presidencia, salgan al ruedo a fin de que conduzcan a la res en los casos previstos en este reglamento.

En las plazas portátiles, en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la presidencia del espectáculo autorizará el sacrificio de la res en la plaza por el puntillero y, de no resultar factible, por el espada de turno.

2. Cuando el desencajonamiento de las reses se realice en el ruedo con presencia de público deberán permanecer en el mismo al menos cuatro cabestros, independientemente de la categoría de la plaza.

Artículo 44. Ruedo y comprobación de los elementos materiales de la lidia. 1. Antes del comienzo del espectáculo, por la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad o por sus auxiliares, junto con el representante de la empresa organizadora del espectáculo y los matadores o un miembro de su cuadrilla, se inspeccionará el estado del piso del ruedo y se subsanarán las irregularidades observadas. Igualmente, se comprobará el estado de la barrera, estribos, burladeros y portones.

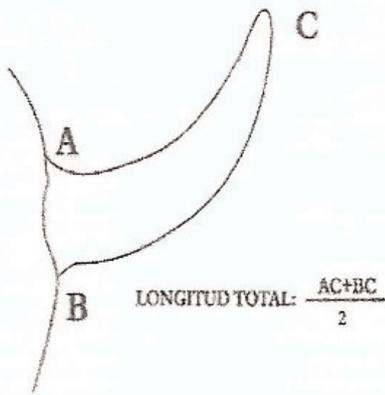
2. Efectuado el reconocimiento anterior, si el espectáculo a celebrar fuera con picadores, se trazarán en el piso del ruedo dos circunferencias concéntricas con una distancia desde el estribo de la barrera a la primera de siete metros y a la segunda de diez metros.

3. La empresa organizadora será responsable de la falta de elementos materiales precisos para las actividades reglamentarias del espectáculo. Antes del sorteo de las reses a lidiar, la empresa organizadora presentará para su inspección a la persona que actúe en el espectáculo como titular de la delegación de la autoridad, cuatro pares de banderillas ordinarias y dos pares de banderillas negras, por cada res que haya de lidiarse. Igualmente, presentará catorce puyas precintadas en origen, así como los petos preceptivos establecidos en el artículo 45.3. Los elementos materiales de la lidia podrán también ser aportados por cualquiera de los intervinientes, pero en todo caso deberán ser presentados a través de la empresa organizadora para su inspección.

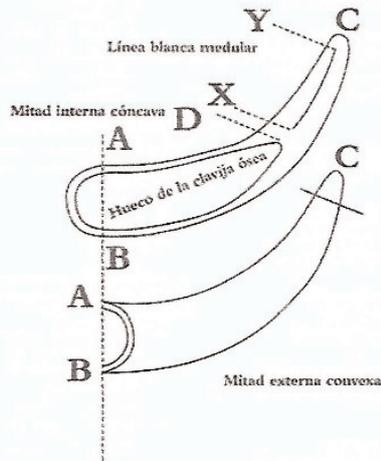
Efectuado el reconocimiento de las banderillas, puyas y petos, se procederá a su precinto y sellado en presencia de la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad. En las dos horas anteriores al comienzo del espectáculo, se levantarán dichos precintos cuando lo determine dicha persona.

4. En todas las plazas de 1.º y 2.º categoría existirá una báscula para el pesado de los petos. En aquellas plazas de toros donde no exista báscula, la persona titular de la explotación equina deberá aportar un certificado en el que se reflejen los pesos de los petos realizados ante la delegación de la autoridad.

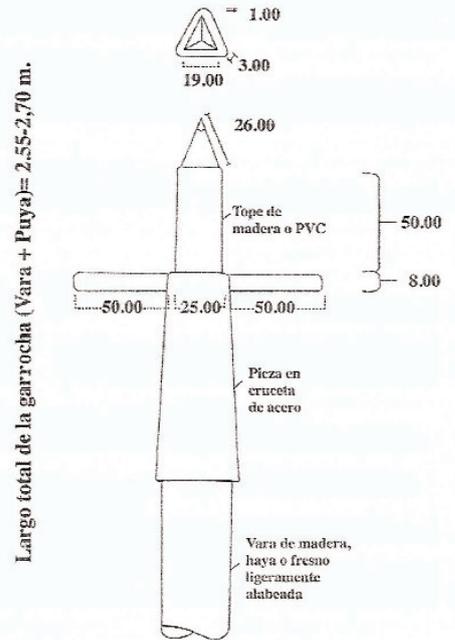
ANEXO I



ANEXO II



ANEXO III



CATALUÑA

LENGUA AZUL

(D.O.G.C. de 4 de abril de 2025)

RESOLUCIÓN ARP/1202/2025, de 2 de abril, por la que se adoptan medidas sanitarias de salvaguardia frente a la lengua azul en Cataluña

1. Vacunación 1.1 Se establece como obligatoria la vacunación frente el serotipo 8 del virus de la lengua azul a los animales de la especie ovina mayores de tres meses destinados a la reproducción y los animales de la especie bovina mayores de tres meses de edad ubicados en explotaciones del tipo Producción y Reproducción de Cataluña.

1.2 Asimismo, se establece también como obligatoria la vacunación enfrente del serotipo 3 del virus de la lengua azul a los animales de la especie ovina mayores de tres meses destinados a la reproducción y los animales de la especie bovina mayores de tres meses de edad ubicados en explotaciones del tipo Producción y Reproducción de Cataluña.

1.3 La vacunación frente los serotipos 8 y 3 del virus de la lengua azul establecida en los puntos 1.1 y 1.2 será obligatoria durante el 2025, sin perjuicio que se pueda prorrogar en función de la situación sanitaria de la enfermedad.

1.4 En explotaciones bovinas de engorde, si en el momento de aplicar la vacunación se localizan animales susceptibles de ser vacunados que se destinarán directamente a matadero antes de un plazo de tres meses, no será necesario, excepcionalmente, que se haga la vacunación obligatoria descrita en los puntos 1.1 y 1.2 en estos animales.

1.5 La vacunación de la lengua azul la tendrán que aplicar veterinarios/as autorizados por el Departamento y estos/as tendrán que comunicar los animales vacunados, según el sistema que establezca la autoridad competente, en el plazo de siete días de su aplicación.

Se considerarán veterinarios/as autorizados:

- Los veterinarios/as vinculados a las ADS bovinas y/o que estén habilitados para actuaciones sanitarias en explotaciones de vacuno reproductor y/o engorde.

- Los veterinarios/as que realizan el servicio de asistencia veterinaria para los programas sanitarios oficiales del ganado ovino y cabrío.

- Cualquier otro veterinario/a autorizado por el Departamento para esta finalidad.

1.6 Las especificaciones técnicas de la campaña de vacunación se publicarán en la web oficial del departamento competente en materia de ganadería <https://agricultura.gencat.cat/llenguablava>.

Asimismo, si el personal veterinario considera que hay algún motivo por el cual no se pueda vacunar algún animal o rebaño, será necesario que deje constancia en el formulario de vacunación justificando el motivo sanitario. En todo caso, se tendrá que seguir con las indicaciones establecidas en el enlace web mencionado.

2. Movimientos de especies sensibles dentro de zonas sin estatus 2.1 Se autoriza el movimiento de animales de especies sensibles dentro de las zonas sin estatus, siempre que no muestren signos clínicos de la enfermedad.

2.2 Con respecto a los movimientos intracomunitarios, será necesario cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento delegado (UE) 2020/688 por el cual se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a la autorización de los establecimientos de productos reproductivos y a los requisitos de sanidad animal y de trazabilidad aplicables a los desplazamientos dentro de la Unión de productos reproductivos de determinados animales terrestres en cautividad, o las condiciones establecidas por aquellos estados miembros que hayan adoptado requisitos particulares que se encuentran publicadas en la web de la Comisión Europea.

3. Esta Resolución deja sin efectos la Resolución ACC/2449/2024, de 4 de julio, por la cual se adoptan medidas sanitarias de salvaguardia para prevenir la difusión de la lengua azul en Cataluña, y la Resolución ACC/2563/2024, de 9 de julio, por la cual se amplía el ámbito de aplicación de las referidas medidas sanitarias de salvaguardia en todo el territorio de Cataluña.

4. Estas medidas son vigentes desde el día siguiente de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada delante de la Secretaría de Alimentación del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes a contar del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, según establecen el artículo 76 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, y los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.



MELILLA

CONSERVACIÓN DE LA GAVIOTA DE PICO ROJO

(B.O.ME. de 1 abril de 2025)

ORDEN n° 0390, de fecha 26 de marzo de 2025, relativa aprobación del Plan de Conservación de la Gaviota se Pico Rojo, *Ychthyaetus Audouinii*, en la Ciudad Autónoma de Melilla.

III. UNION EUROPEA



SUSTANCIAS ACTIVAS Y ADITIVOS

ADITIVO PARA PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 2 de abril de 2025)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/634 DE LA COMISIÓN de 1 de abril de 2025 relativo a la autorización de la L-arginina producida con Escherichia coli CGMCC 7.401 como aditivo para piensos destinado a todas las especies animales

Artículo 1 Autorización Se autoriza el uso como aditivo para alimentación animal de la sustancia que figura en el anexo, perteneciente a la categoría "aditivos nutricionales" y al grupo funcional "aminoácidos, sus sales y análogos", en las condiciones que se establecen en dicho anexo.

Artículo 2 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ADITIVO PARA PIENSOS: AUTORIZACIÓN

(D.O.U.E. de 3 de abril de 2025)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2025/647 DE LA COMISIÓN de 2 de abril de 2025 por el que se modifica y corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2019/913 y se corrige el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1471, relativos a la autorización del carbonato de lantano, octahidrato, con los números de identificación 4d1 y 4d23, respectivamente, como aditivos en los piensos para gatos

Artículo 1 Corrección y modificación del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/913 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/913 se sustituye por el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2 Corrección del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1471 El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1471 se sustituye por el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3 Medidas transitorias 1. La sustancia especificada en los anexos I y II y las premezclas que la contengan, destinadas a gatos y que hayan sido producidas y etiquetadas antes del 23 de octubre de 2025 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de abril de 2025, podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

2. Los piensos compuestos y las materias primas para piensos que contengan la sustancia especificada en los anexos I y II, destinados a gatos y que hayan sido producidos y etiquetados antes del 23 de abril de 2027 de conformidad con las normas aplicables antes del 23 de abril de 2025 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 4 Entrada en vigor El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

ANEXO

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					Mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos

3c366	L-arginina	<p>Composición del aditivo:</p> <p>L-arginina ≥ 98,5 % (en materia seca)</p> <p>Forma sólida</p> <p>Caracterización de la sustancia activa:</p> <p>L-arginina [ácido (S)-2-amino-5-guanidino-pentanoico] producida con <i>Escherichia coli</i> CGMCC 7.401</p> <p>Fórmula química: C₆H₁₄N₄O₂</p> <p>Número CAS: 74-79-3</p> <p>Método analítico (f):</p> <p>Para la identificación de la L-arginina en el aditivo para piensos:</p> <p>— Código de Sustancias Químicas para Alimentos (Food Chemicals Codex), «Monografía de la L-arginina».</p> <p>Para la determinación de la arginina en el aditivo para piensos y en el agua:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC-VIS).</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento, así como la estabilidad al tratamiento térmico y en agua. El aditivo puede administrarse a través del agua de beber. Los explotadores de empresas de piensos velarán por que la L-arginina esté protegida contra la degradación en el rumen cuando se administre a rumiantes. Se indicará el contenido de humedad en la etiqueta del aditivo. En la etiqueta del aditivo y de las premezclas se indicará lo siguiente: «La suplementación con L-arginina, en particular a través del agua de beber, tendrá en cuenta todos los aminoácidos esenciales y condicionalmente esenciales para evitar desequilibrios.» 	22 de abril de 2035
-------	------------	---	-----------------------------	---	---	---	--	---------------------

Número de identificación del aditivo para piensos	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					Mg/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos nutricionales. Grupo funcional: aminoácidos, sus sales y análogos

		<p>Para la determinación de la arginina en las premezclas y en los piensos compuestos:</p> <p>— cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección óptica (IEC/VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (f).</p>					<ol style="list-style-type: none"> Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas con el fin de hacer frente a los posibles riesgos derivados de su uso. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección cutánea, ocular y respiratoria. 	
--	--	---	--	--	--	--	---	--

(f) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/enrl-fa-enrl-feed-additives/enrl-fa-authorization/enrl-fa-evaluation-reports_es.

(f) Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1, EL: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/152/oj>).

ANEXO I

Número de identificación del aditivo para piensos	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (disminuye las tasas de eliminación de fósforo a través de la orina)

4d1	Elanco GmbH	Carbonato de lantano, octahidrato	<p>Composición del aditivo Carbonato de lantano, octahidrato Un mínimo del 85 % de carbonato de lantano, octahidrato, como sustancia activa</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Carbonato de lantano, octahidrato $\text{La}_2(\text{CO}_3)_3 \times 8\text{H}_2\text{O}$ Número CAS 64-87-39-4</p> <p>Método analítico (*) Para la cuantificación del carbonato en el aditivo para piensos: método de la Unión, introducido por el Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (**)</p> <p>Para la determinación del lantano en el aditivo para piensos y los piensos compuestos: espectrometría de emisión atómica con plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES)</p>	Gatos	-	1 500	7 500	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. El aditivo solo se administrará a gatos adultos. En las instrucciones de uso del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Para gatos adultos. Evítese el uso simultáneo de piensos con alto contenido en fósforo». Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de hacer frente a los posibles riesgos derivados de su utilización. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección respiratoria. 	25 de junio de 2029
-----	-------------	-----------------------------------	---	-------	---	-------	-------	--	---------------------

(*) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_es.

(**) Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1, EL: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/152/oj>).

ANEXO II

Número de identificación del aditivo para piensos	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de aditivo/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría: aditivos zootécnicos. Grupo funcional: otros aditivos zootécnicos (disminuye las tasas de eliminación de fósforo a través de la orina)

4d23	Porus GmbH	Carbonato de lantano, octahidrato	<p>Composición del aditivo Carbonato de lantano octahidratado con un contenido mínimo del 85 % de carbonato de lantano octahidratado como sustancia activa Forma sólida</p> <p>Caracterización de la sustancia activa Carbonato de lantano, octahidrato $\text{La}_2(\text{CO}_3)_3 \times 8\text{H}_2\text{O}$ Número CAS 6487-39-4</p> <p>Método analítico (*) Para la cuantificación del carbonato en el aditivo para piensos: método de la Unión, introducido por el Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (**)</p> <p>Para la determinación del lantano en el aditivo para piensos y los piensos compuestos: espectrometría de emisión atómica con plasma de acoplamiento inductivo (ICP-AES)</p>	Gatos	-	1 500	7 500	<ol style="list-style-type: none"> En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas se indicarán las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. El aditivo solo se administrará a gatos adultos. En las instrucciones de uso del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Para gatos adultos. Evítese el uso simultáneo de piensos con alto contenido en fósforo». Los explotadores de empresas de piensos establecerán procedimientos operativos y medidas organizativas para los usuarios del aditivo y las premezclas, con el fin de hacer frente a los posibles riesgos derivados de su utilización. Cuando estos riesgos no puedan eliminarse mediante tales procedimientos y medidas, el aditivo y las premezclas se utilizarán con un equipo de protección respiratoria. 	26 de septiembre de 2032
------	------------	-----------------------------------	--	-------	---	-------	-------	--	--------------------------

(*) Puede consultarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_es.

(**) Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1, EL: <http://data.europa.eu/eli/reg/2009/152/oj>).